



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/029/2022  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/045/2021

SENTENCIA  
No. RA/054/2022

PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

|                           |                              |
|---------------------------|------------------------------|
| TOCA:                     | <b>RA/SFA/029/2022</b>       |
| APELANTE:                 | <b>***** Y *****</b>         |
| EXPEDIENTE DE ORIGEN:     | <b>FA/045/2021</b>           |
| TIPO DE JUICIO:           | <b>ADMINISTRATIVO</b>        |
| <b>MAGISTRADA PONENTE</b> | MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  |
| <b>SECRETARIO</b>         | JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA   |
| <b>SECRETARIA GENERAL</b> | IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ |
| Sentencia:                | RA/054/2022                  |

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

Saltillo, Coahuila, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

**VISTOS**, para resolver los autos del toca de apelación **RA/SFA/029/2022** en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/045/2021**, relativo al oficio **\*\*\*\*\*** de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se niega el trámite respecto del otorgamiento de la compensación económica estipulada en el Decreto número 961 denominado "Decreto que establece las bases de compensación económica que se otorgarán a los elementos de seguridad pública integrantes de las Corporaciones Policiales que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza" así como, el pago de prestaciones accesorias;

lo anterior demandado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por sus propios derechos; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente.

### RESULTANDO

**PRIMERO: DEMANDA.** En fecha diez de marzo de dos mil veintiuno mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por sus propios derechos, interponen demanda de juicio contencioso administrativo en contra de del oficio \*\*\*\*\* de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se le señala que se desconoce su situación respecto de la compensación económica estipulada en el Decreto número 961 y el pago de prestaciones accesorias,

*“III. El acto administrativo, lo es, la contestación rendida por la SECRETARÍA DE FINANZAS, en el oficio Numero \*\*\*\*\* , de fecha **11 de febrero del 2021**, en el cual, se niega a darle trámite a la solicitud presentada el 04 de febrero del 2021. [Véase a foja 2 del expediente principal]*

**SEGUNDO: SENTENCIA DEFINITIVA:** En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve el juicio contencioso administrativo de la siguiente manera:

#### “RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , únicamente **por lo que hace a pretensiones reclamadas**

a la **Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **reconoce la validez** del acto impugnado emitido por la **Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, de conformidad con lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente determinación.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora, esto es a los ciudadanos 1) **\*\*\*\*\*** y 2) **\*\*\*\*\***; y **por oficio** a las autoridades demandadas esto es, 1) **La Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, 2) **la Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir oír y recibir notificaciones." [Véase a fojas 338 y 370 del expediente principal]

**TERCERO: RECURSO DE APELACIÓN.** Inconformes los demandantes con la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en la cual se sobresee el juicio contencioso administrativo por una parte y reconoce la validez por otra, en consecuencia, en fecha cinco de abril de la citada anualidad interpone recurso de apelación.

**CUARTO: DESAHOGO DE VISTA. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se tiene desahogando la vista a la autoridad demandada respecto al recurso de apelación intentado por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

*“Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.*

**Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”**

*“Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*

*“Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”*

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá

confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

### **TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:

- *“En la sentencia no se hizo una correcta fijación de la litis, obteniendo una falta de fundamentación y motivación en la sentencia sobre la pretensión planteada.”*

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER “LITIS”:** Es dilucidar si la sentencia apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como, al de acceso a la justicia.

**CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA.** Una vez precisado

el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, el motivo de inconformidad se analizará en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**<sup>1</sup> al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica<sup>2</sup>, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

---

<sup>1</sup> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

<sup>2</sup> **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes

También resulta oportuno precisar que el concepto de impugnación, se estudiará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto, lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto

---

legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".  
Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente." Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

Por lo que hace al agravio **PRIMERO y TERCERO** del escrito de apelación se estudiarán de manera conjunta, los inconformes señalan que les causa un perjuicio que la fijación de la litis realizada por la Sala de origen resulta ser ilegal e injusta, careciendo de fundamentación y motivación lo precisado en la sentencia impugnada.

En atención a lo anterior, los apelantes señalan que la Sala resolutora tomó en consideración dos cuestiones que fueron determinantes para fijar la litis como lo fueron:

"1. QUE LA COMPENSACIÓN ECONOMICA (sic) SE OTORGA CUANDO EL ORIGEN DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE ES EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL SERVICIO, PERO A QUE LOS DEMANDANTES SE NOS OTORGO (sic) ESA PENSION (sic) POR UNA ENFERMEDAD GENERAL PREEXISTENTE y,

2. QUE ESA PRESTACION (sic), CONSISTENTE EN LA COMPENSACIÓN ECONOMICA (sic), YA NO SE ENCONTRABA VIGENTE, POR MODIFICACION (sic) DEL DECRETO 961; QUE PREVE EL OTORGAMIENTO DE ESA PRESTACION (sic)." [Véase a foja 004 del recurso de apelación]



Por su parte, en la sentencia impugnada se fijó la litis de la manera siguiente:

*“Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, cabe señalar que corresponde a la parte actora la demostración de su dicho toda vez que el juicio contencioso administrativo se rige por sus propias reglas, entre las cuáles se comprenden aquellas que determinan las cargas probatorias como en la especie lo es el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo improcedente la aplicación de la reversión de la carga probatoria contenida en la Ley Federal del Trabajo por **no ser supletoria procesalmente para la substanciación de los juicios**, ésta última norma **respecto de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, como se verifica de la interpretación del artículo 1 de la legislación contenciosa administrativa local”* [Véase a foja 355 del expediente principal]

Contrario a lo expresado por los inconformes, en la sentencia apelada no se hizo una ilegal e injusta fijación de la litis, sino todo lo contrario se señalaron los actos necesarios para la formación de la litis, es decir, la controversia sobre la cual se va a decidir y la determinación de los elementos probatorios para resolver el juicio contencioso administrativo.

Conforme a lo anterior, cabe precisar que la Sala de origen en el considerando **CUARTO** señaló la “*causa petendi*” de los demandantes sobre cada una de las autoridades demandadas, es decir, describió lo que los inconformes pretendían con su demanda y sobre lo que este Órgano Jurisdiccional iba a resolver, así mismo, posteriormente la misma Sala dentro de la fijación de la litis hace la determinación de los elementos probatorios, es decir, las reglas procesales del juicio contencioso administrativo sobre las cargas de la prueba, otro aspecto más a tomar en cuenta para la fijación de la litis, tal como

se estableció en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante Dictamen correspondientes a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, que expresa lo siguiente:

*“La etapa expositiva, que comprende, en general todos los actos necesarios para la formación de la Litis que el Tribunal deberá decidir y la determinación de los elementos probatorios que habrá de valorar para tal efecto”<sup>3</sup>*

En este contexto, no existe una indebida fundamentación ni motivación de la litis, lo que hizo la Sala fue ajustarse a las reglas del juicio contencioso administrativo sobre la pretensión a resolver, sin que existan reglas supletorias laborales que apliquen al juicio contencioso administrativo para el caso de mérito, es por eso la determinación de fijar debidamente las cargas probatorias de las partes, sin que vulnera la esfera jurídica de los inconformes la manera de la fijación de los puntos controvertidos, si lo que interesa es la solución de fondo del asunto, tal y como se analizó en la sentencia impugnada.

Así mismo, como se mencionó, resulta darse con mucha facilidad la confusión de las reglas que rigen a un juicio laboral en estricto sentido con las controversias que se suscitan de la relación de carácter administrativa entre los miembros de seguridad pública con el Estado.

---

<sup>3</sup>H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Dictámenes 2015-2017. Véase en: <https://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/dictamenes-2015-2017/>

Esto es así, por que de acuerdo al análisis realizado por el más Alto Tribunal del país sobre el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, concluyó que la relación que guardaban los miembros de seguridad pública con el Estado era de carácter administrativo y no laboral, por lo tanto, no le son aplicables las reglas que rigen un procedimiento laboral, si bien es cierto, que en una interpretación más amplia la misma Corte determinó que para el caso de despidos injustificados le fueran cubiertas diversas prestaciones de carácter laboral, sin tener el derecho a su reinstalación, lo anterior no significa que el procedimiento tenga que ser substanciado por las reglas procesales de un juicio laboral, dado que la competencia otorgada a los Tribunales de Justicia Administrativa para conocer de las controversias de los miembros de seguridad pública en relación con el Estado,

<sup>4</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...]

**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

[...]

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

[...]

se rigen por un procedimiento contencioso que cuenta con sus propias reglas.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número P./J. 24/95, 2a./J. 51/2001 y XIX.2o.A.C. J/17 de la Novena Época, sustentadas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra disponen lo siguiente:

**“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.” Registro digital: 200322 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: P./J. 24/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 43 Tipo: Jurisprudencia

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.** En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia." Registro digital: 188428 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 51/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 33 Tipo: Jurisprudencia

**“TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL ESTAR SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON EL GOBIERNO LOCAL, EN LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE ÉSTA, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo

123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los miembros de las instituciones policiacas se regirán por sus propias leyes; por su parte, los artículos 1o., 2o. y 3o. del Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, establecen que ese ordenamiento rige las relaciones entre el Gobierno Local y sus trabajadores pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, quienes serán considerados de confianza. En esa tesitura, y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 24/95, visible en la página 43 del Tomo II, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." ha establecido que la relación de esos miembros con el Estado es de naturaleza administrativa, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio de la jurisprudencia XIX.2o. J/13, que con anterior integración sostuvo, visible en el mismo órgano de difusión, Tomo X, septiembre de 1999, página 747, de rubro: "REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", por estimar que en los conflictos derivados de esa relación, no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo." Registro digital: 172290 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XIX.2o.A.C. J/17 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1981 Tipo: Jurisprudencia

Por lo tanto, es incorrecta la afirmación de los inconformes cuando señalan que la Sala de origen de acuerdo con la contestación de la demandada Secretaría de Finanzas del Estado, tomó en cuenta dos aspectos que fueron determinantes para la fijación de la litis. Ya que como se mencionó la fijación de la litis se basó en los puntos controvertidos y la determinación de los elementos probatorios.

Si bien la litis es formada con la demanda, contestación y en su caso las ampliaciones de demanda y contestación, en el caso de mérito contrario a lo esgrimido

por los inconformes, se tomaron en cuenta la totalidad de los argumentos torales planteados por las partes.

Ahora bien, los inconformes señalan que se les arroja la carga de la prueba de manera ilegal de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>5</sup> correspondiente a probar el beneficio de la compensación económica.

Para el caso de mérito es necesario establecer que el precepto legal señalado por las partes resulta claro y evidente sobre la carga probatoria, tal como lo establece los actos de las autoridades se presumirán de legales, encontrándose obligados a probarlos mientras no se nieguen lisa y llanamente **por el afectado**, es decir, la autoridad no tiene que negar lisa y llanamente los hechos, sino los afectados son lo que al desconocer algún hecho que afirme la autoridad demandada, deberán negarlo lisa y llanamente de lo contrario salvo prueba en contrario se presumen de legales sus hechos.

Es decir, en el caso de mérito al no existir una negativa lisa y llana de los hechos por los afectados, es que correspondía a los apelantes demostrar que se encontraban dentro de la hipótesis normativa para ser acreedor al derecho subjetivo reclamado, como lo era el de la compensación económica contenida en el Decreto

---

<sup>5</sup> **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando **el afectado** los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

961, es decir, controvertir o probar porque si eran acreedores al beneficio económico.

Así mismo, señalan los apelantes que el criterio citado por la Sala resolutora que lleva por rubro: **“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA”**, es contradictorio a lo manifestado por la misma Sala derivado de la contestación de la demandada Secretaría de Finanzas del Estado, lo cual es incorrecto la apreciación de los demandantes, debido a que la negativa narrada en el criterio ilustrativo refiere a la misma que hagan los afectados cuando implique la afirmación o justificación de otros hechos se tendrá por calificada, más no sobre lo que alegue o afirme la contraparte.

Por lo tanto, el argumento de los inconformes que del acto impugnado la autoridad demandada-Secretaría de Finanzas- no realizó una negativa lisa y llana de los hechos, no era a la autoridad a quien le tocaba negar los hechos sino a los afectados de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en este sentido el argumento que se transcribe a continuación resulta ser infundado:

*“Como se podrá apreciar del extracto transcrito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la autoridad )Secretaría de Finanzas), al contestar vía oficio nuestra petición, conforme lo ordena el decreto 961, no realiza una negativa lisa y llana de los hechos, contrario a ello, hace aseveraciones y explicaciones, por tanto, realiza una negación calificada al encerrar en ese extracto afirmaciones implícitas de otros hechos, de donde deviene, que el a quo, debió al fijar la litis, arrojarle la carga probatoria a la autoridad Secretaría de Finanzas, contrario a ello, la libera de estas indebidamente, violentando las garantías de seguridad jurídica*



*contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, aun más, resulta por demás absurdo, que la Secretaría de Finanzas, nos pretenda remitir a Seguridad Pública, si lo pedido es facultad de Finanzas.” [Véase a fojas 005 y 006 del recurso de apelación]*

En consecuencia, resulta ser incorrecta la interpretación de los apelantes sobre el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así mismo, como ya se indicó la fijación de la litis se realizó conforme a derecho, siendo que quien afirma se encuentra obligado a probar salvo que se nieguen los hechos lisa y llanamente por el afectado, lo que no ocurrió en el asunto de mérito, por lo tanto, no es que se le haya arrojado la carga de la prueba, sino que se encontraban obligados a probar su reconocimiento al derecho subjetivo reclamado como lo es el beneficio consignado en el Decreto 961.

Porque cabe recordar que no le resultan aplicables las reglas de un juicio laboral donde se arroja la carga de la prueba al patrón, sino que al encontrarse dentro de un juicio contencioso administrativo donde rigen principios como el de paridad procesal y estricto derecho, las reglas de dicho procedimiento se encuentran establecidas en la ley de la materia, las cuáles son las que aplicó la Sala resolutora sin que se resolviera de manera contradictoria a lo estipulado en los preceptos legales de la legislación contenciosa local.

De acuerdo con lo anterior por analogía se cita de manera ilustrativa la tesis aislada número VI.1o.A.283 de la Novena Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“PRUEBAS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD. EL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA OFRECERLAS SE SURTE AL CONTESTAR LA DEMANDA, RESPECTO DE CUESTIONES PLANTEADAS EN ÉSTA, SIN QUE PUEDA EXHIBIRLAS AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN, PUES SU OPORTUNIDAD PROCESAL HA PRECLUIDO.** El juicio de nulidad se integra por etapas procesales que se desarrollan en forma sucesiva, mediante la culminación definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos o consumados; por consiguiente, **si en la demanda de nulidad se niega en forma lisa y llana el conocimiento de un acto dentro del procedimiento de fiscalización, el momento oportuno para desvirtuar dicha negativa es al contestar la demanda** y no en la contestación a la ampliación a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la finalidad de la contestación a la ampliación, es otorgar a la demandada la oportunidad de controvertir aspectos planteados únicamente en la ampliación, de los cuales tuvo conocimiento con motivo de ésta, pero no respecto de cuestiones que conoció con la demanda, por lo que no es dable que en la etapa procesal de contestación a la ampliación se exhiban pruebas que debieron presentarse desde la contestación a la demanda; de tal manera que si al formular esta última, la autoridad exhibe un documento incompleto, pero al contestar la ampliación de demanda, lo exhibe con la totalidad de fojas que lo conforman, es inconcuso que la Sala no está obligada a valorar la documental ofrecida hasta la contestación a la ampliación de demanda, pues en ese momento ya había precluido la oportunidad probatoria de la autoridad en relación con aspectos cuestionados desde la demanda. Aunado a ello, debe destacarse que de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del citado artículo 21 de la ley procedimental en consulta, la autoridad demandada no está facultada para exhibir en la contestación de la ampliación de demanda, pruebas que ya haya presentado en la contestación de demanda. Sin que sea obligación de la sala fiscal requerir a las partes, en particular, a la demandada, para que presente aquellas probanzas que por error u omisión exhibió incompletas, pues en su caso, el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso numeral 15, penúltimo párrafo, de la ley procedimental en consulta, establecen la obligación de la Sala de requerir a la demandada cuando las pruebas hayan sido ofrecidas pero no exhibidas, ya que estimar lo contrario, **implicaría alterar los principios de equidad procesal y de estricto derecho, entre otros, que rigen en el juicio contencioso administrativo.**” Registro digital: 165428

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena  
Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI.1o.A.283 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2193 Tipo: Aislada. [Lo  
resaltado es propio]

Así mismo, los inconformes señalan que la fijación de la carga probatoria es indebida debido a que la pensión que les fue otorgada fue por haber cumplido con todos los requisitos, por lo tanto, resultaba evidente que en consecuencia tenían derecho al beneficio contemplado en el Decreto 961, cuestión medular que la Sala de origen paso inadvertida, ya que con este hecho, aunado a las pruebas documentales aportadas era suficiente para que se resolviera la procedencia del derecho subjetivo al beneficio económico.

Lo anterior resulta infundado, debido a que no basta una afirmación de un hecho para que se tenga por cierto, cuando existe un instrumento jurídico que establece los supuestos mediante los cuáles se hace una persona acreedora a un derecho subjetivo, es decir, encuadrar en la hipótesis normativa.

En este contexto, contrario a la interpretación realizada por los demandantes en lo principal sobre el beneficio económico contemplado en dicho instrumento jurídico, el que hayan obtenido una pensión permanente total no era *sine qua non*, que se hicieran acreedores al beneficio, ya que dicha compensación económica solamente es complementaria e independiente de cualquier otro beneficio que se tenga derecho.

Es decir, la pensión permanente total a la que se tuvo derecho por la incapacidad de seguir desarrollando sus actividades de la manera en que se venían efectuando por una imposibilidad motriz, es independiente de este beneficio económico, no es consecuencia de dicha pensión.

Lo anterior es así, debido a que del propio artículo DÉCIMO CUARTO del Decreto 961 multicitado se advierte esta distinción, señalado de la manera siguiente:

**“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** *La compensación económica a que se aduce en el presente Decreto, tendrá el carácter de complementaria, y por lo tanto, será independiente de cualquier otro beneficio a que se tuviera derecho”*

Por lo tanto, es incorrecto lo afirmado por los demandantes al precisar que al haber tenido derecho a la pensión por consecuencia también lo eran de este beneficio, siendo dable señalar que esta compensación como ya se citó es complementaria e independiente de cualquier otro beneficio.

Es por esto, que resultaba necesario acreditar que se encontraban dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo segundo del Decreto 961, es decir, probar que se tenía a pedir el reconocimiento del derecho subjetivo de la compensación económica.

Es por esto, que la fijación de la litis determinada por la Sala de origen ni la distribución de las cargas probatorias son contrarias a la ley ni tampoco resultan ilegales, ya que quien demanda el reconocimiento de un derecho subjetivo se encuentra obligado a probar que se es acreedor a él, en este sentido, resulta **INFUNDADO** el agravio **PRIMERO** del recurso de apelación.

Por lo que hace al agravio **TERCERO** del escrito de apelación los inconformes señalan que la acción para reclamar las prestaciones accesorias de acuerdo a la contestación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza se debió de haber aplicado el artículo 160 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, mismo que establece que los derechos que nazcan de acuerdo con ese ordenamiento jurídico prescriben en un año.

En la sentencia impugnada la Sala de origen fue precisa al expresar lo siguiente:

*“Señalado lo anterior, es dable señalar que los miembros de las instituciones policiales se encuentran sujetos a un régimen especial en tanto que el vínculo que les une con las autoridades es de carácter administrativo y no laboral, siendo oportuno traer a colación el artículo 123, apartado B, fracción XIII primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 98 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que disponen respectivamente:*

*<<Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*[...]*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*[...]*

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**>>*

*<<Artículo 98. Régimen laboral*

**El régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven.>> (Énfasis añadido)**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 24/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, página 43, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.>>

Aclarado lo anterior, debe decirse que **el plazo para la interposición de la demanda en vía contenciosa administrativa es el establecido por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, de quince días,**

toda vez que las legislaciones<sup>6</sup> que regulan el vínculo administrativo entre los demandantes y la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**, no prevén un plazo distinto para ello.

Es oportuno señalar que es improcedente la supletoriedad a dicho respecto por parte de la Ley Federal del Trabajo, o de las diversas normas de carácter laboral; siendo relevante para soportar dicha aseveración el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<**Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el **Código Procesal Civil** para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el **Código Fiscal** para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y **siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo** estatal que establece esta Ley.>> (Énfasis añadido)

De lo anterior se obtiene que, a la legislación contenciosa administrativa únicamente le resulta **aplicables supletoriamente el Código Procesal Civil** para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el **Código Fiscal** para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la referida Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

De ahí que, como ya quedó establecido, **si el artículo 35** de la Ley de la materia **dispone un plazo de quince días para la presentación de la demanda, éste es el que debe imperar como parámetro para la temporalidad de la interposición de la demanda, sin que sea dable la aplicación de alguno diverso** contemplado en otro cuerpo legal **pues constituiría una contravención a las reglas del juicio contencioso administrativo.**

[...]

Así, si la **baja** de los impetrantes se produjo el día **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, y la **demandita se presentó** en fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, es evidente que **transcurrió en exceso el plazo**

<sup>6</sup> Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**de quince días a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues éste feneció el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, resultando así en la presentación extemporánea del ocurso inicial. [...] [Véase a fojas 346 a 349 del expediente principal]**

Tal y como se precisó de la misma manera al inicio del estudio de los agravios en la presente resolución, es evidente que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en su artículo 123 apartado B fracción XIII, los miembros de seguridad pública están sujetos a un régimen especial, es decir, a una relación administrativa con el estado, sin que le sean aplicables las reglas procesales ni leyes supletorias en materia del trabajo, por lo que, las reglas que lo rigen son las del procedimiento contencioso administrativo.

En el caso de mérito los inconformes no desvirtuaron los argumentos plasmados en la sentencia impugnada sobre el régimen especial, sino solamente realizaron afirmaciones genéricas de aplicación del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila con base en las contestaciones de la autoridad demandada como lo es la Secretaría de Seguridad Pública, siendo importante señalar que la aplicación de las leyes se realiza con base en lo que establecen los ordenamientos jurídicos, no por las afirmaciones de las partes y en el caso de mérito es evidente que no le aplican supletoriamente las legislaciones laborales al juicio contencioso administrativo.

---

<sup>7</sup> Habiéndose descontado los sábados y domingos, así como el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve por ser día inhábil para este Tribunal, de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por tratarse del tercer lunes de marzo.



Al no haber sido desvirtuado lo expresado en la sentencia impugnada, deviene infundado el agravio **TERCERO** del recurso de apelación.

En este sentido, son **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO y TERCERO** del recurso de apelación por los argumentos expresados en esta sentencia.

Ahora bien, por lo que hace al **SEGUNDO** de los agravios señalados en el recurso de apelación el cual lo divide en los incisos **a) y b)**, en este contexto se procede al análisis del agravio en comento junto a sus incisos que lo contienen.

Los inconformes señalan que la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional al transcribir los artículos segundo y cuarto del Decreto 961 y resaltar la parte que establece “en el ejercicio de sus funciones” resolvió de manera ilegal al imponerles que acreditaran que la pensión que les fue otorgada lo fue en el ejercicio de sus funciones.

En este contexto es viable citar los artículos SEGUNDO y CUARTO contemplados en el Decreto 961 denominado “Decreto que establece las bases de la compensación económica que se otorgarán a los elementos de seguridad pública integrantes de las Corporaciones Policiales que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza” tanto el publicado el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete como su modificación publicada en el mismo medio oficial en fecha dieciocho de enero de dos mil

diecinueve, en el cual se señalan las prestaciones que gozarán los miembros de seguridad pública, siendo éstas las siguientes:

**Publicación del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**

**“ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los elementos mencionados en el artículo anterior, gozarán por virtud del presente Decreto, de las siguientes prestaciones:

**I.** Pensión por fallecimiento;

**II.** Pensión por incapacidad **en el ejercicio de sus funciones;**

**III.** Seguro de vida;

**IV.** Seguro de gastos médicos en caso de incapacidad en el ejercicio de sus funciones;

**V.** Pago de marcha; y

**VI.** Pago de gastos funerarios en el caso de fallecimiento”  
[El agregado es propio]

**“ARTÍCULO CUARTO.-** En el caso de incapacidad permanente, o que imposibilite al elemento afectado para el ejercicio de las funciones que venía desempeñando, derivada del ejercicio de sus funciones, el Ejecutivo del Estado entregará, previa solicitud, una compensación económica consistente en el pago mensual de la cantidad a que se refiere el artículo anterior.

La compensación económica prevista en el párrafo anterior, **se entregará** de forma vitalicia **al elemento que acredite dicha incapacidad.**”

**Publicación del dieciocho de enero de dos mil dieciocho**

**“ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los elementos mencionados en el artículo anterior, gozarán por virtud del presente Decreto, de las siguientes prestaciones:

**I.** Pensión por fallecimiento en el ejercicio de sus funciones

**II.** Pensión por incapacidad **en el ejercicio de sus funciones;**

**III.** Seguro de vida;

**IV.** Seguro de gastos médicos en caso de incapacidad en el ejercicio de sus funciones;

**V. Se deroga;** y

**VI.** Pago de gastos funerarios en el caso de fallecimiento en el ejercicio de sus funciones” [El agregado es propio]

En este orden de ideas, primero es necesario resaltar que la carga de la prueba no la impuso la Sala resolutora, sino el propio Decreto 961 señala que la pensión por

incapacidad tendrá que ser en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, las prestaciones ahí contempladas para poder gozar de ellas tendrán que efectuarse en dichos términos, así como, del propio artículo CUARTO en su segundo párrafo antes transcrito se desprende esa carga de probatoria, al señalar que, quien acredite dicha incapacidad será sujeto a la compensación económica, es decir, a la pensión por incapacidad en el ejercicio de sus funciones.

Entonces, es infundado que la Primera Sala resolvió de manera contraria a los inconformes al imponerles la carga de la prueba, siendo lo realmente cierto que el propio Decreto impone esa carga de **acreditar** dicha pensión por incapacidad en el ejercicio de sus funciones para hacerse acreedor a la compensación económica.

En este contexto, resulta evidente de acuerdo con el **artículo CUARTO segundo párrafo del Decreto 961**, que a los elementos de seguridad les corresponde acreditar la pensión por incapacidad en el ejercicio de sus funciones para hacerse acreedores a la compensación económica.

En consecuencia, es infundado el argumento expresado en el agravio **SEGUNDO** del recurso de apelación para revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, se estudiarán de manera conjunta los **incisos a) y b)** del agravio citado por versar sobre temas similares como lo es la acreditación del riesgo de trabajo, por lo que hace al **inciso a) del SEGUNDO** agravio, los inconformes señalan que la Sala resolutora a fojas

cuarenta y tres a cincuenta hace una valoración del material probatorio aportado para acreditar sus dichos, sin embargo, para la Sala las informaciones contenidas en estas documentales no prueban que la incapacidad se haya generado en el ejercicio de sus funciones o de una enfermedad profesional, haciendo una interpretación errónea del artículo 35 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Si bien es cierto que a fojas cuarenta y tres a cincuenta de la sentencia impugnada la Sala resolutora hace la valoración de las diversas documentales aportadas por los demandantes y que por economía procesal no se transcribe en su totalidad por obrar en autos, cabe señalar que, de ninguno de esos documentos valorados, los inconformes controvierten lo resuelto en la sentencia, como lo es que en ellos no se señala que la incapacidad haya sido por riesgo de trabajo.

Resulta importante precisar que una pensión no solamente se da por riesgos de trabajo, existen de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente al momento del acto, diversas formas de ser acreedor a una pensión, entre las cuáles se encontraban las siguientes:

- “ARTICULO 16.-** Las pensiones que esta Ley otorga son:  
**I.-** Por retiro por antigüedad en el servicio;  
**II.-** Por retiro por edad avanzada;  
**III.-** Por invalidez; y  
**IV.-** Por muerte.”

Es decir, contrario a lo señalado por los inconformes que la Sala no realizó una valoración adecuada de los documentos aportados que acreditan que la incapacidad

se suscitó en el ejercicio de sus funciones, resulta ser infundado.

Como ya se mencionó líneas atrás lo aseverado por la Sala resolutora en la sentencia impugnada no es desvirtuado por los inconformes sobre que en ninguno de los documentos presentados se señala que la pensión por incapacidad haya sido dictaminada como riesgo de trabajo en el ejercicio de sus funciones.

A manera de breviarío es dable precisar que existen enfermedades o causas genéticas que demeritan las funciones motrices, sin que ello implique que se haya generado por causas del trabajo, sino que son anomalías congénitas que con el paso del tiempo se van agravando, es por esta razón, que resulta necesario que para que sea considerada una incapacidad como riesgo de trabajo es necesario que la autoridad médica competente así lo dictamine a través de la valoración exhaustiva de la lesión o enfermedad.

Es por esta razón que la Sala de origen hace el análisis de los artículos 32 y 35 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado con la finalidad de enfatizar los tipos de pensiones y el procedimiento para su otorgamiento para una pensión por riesgo de trabajo, sin que se observe que en las documentales aportadas por las partes contengan tales elementos.

**“ARTICULO 32.-** *Se otorgarán pensiones por invalidez según proceda, en los casos y con las condiciones que esta Ley establece, a los trabajadores que, por causas*

*distintas a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se incapaciten física o mentalmente para desarrollar actividades habituales del cargo que hubieran venido desempeñado al momento de ocurrir las causas de invalidez, siempre que hayan prestado servicios por lo menos durante tres años efectivos y hayan cotizado durante el mismo tiempo al fondo correspondiente.*

*También se otorgarán pensiones de incapacidad por causas de trabajo o enfermedades profesionales a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente para desarrollar actividades habituales del cargo que hubieran venido desempeñando al momento de ocurrir las causas de incapacidad. Para estos casos no existirá el requisito mínimo de tiempo cotizado al fondo.*

**ARTICULO 35.-** *El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto al dictamen de dos o más médicos designados por el Instituto que certifiquen la existencia del estado de invalidez y su grado.*

*Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen, él o sus legítimos representantes podrán designar peritos médicos. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, las partes designarán un tercero de entre especialistas de notorio prestigio profesional, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecho el dictamen éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto."*

Es por esta razón, que la Sala resolutora arriba a la conclusión de que la pensión que les fue otorgada no fue dictaminada como riesgo de trabajo, sin que los inconformes desvirtuaran esta situación, solamente señalaron afirmaciones genéricas sobre la carga de la prueba y señalando que sus documentales fueron valoradas de manera incorrecta, pero sin que se haya probado en el juicio contencioso administrativo que la pensión procedía de un dictamen por autoridad competente de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, si existen certificados médicos pero ninguno de ellos avala el riesgo de trabajo como lo pretenden hacer valer los demandantes en lo principal, por lo tanto, la pensión no puede tenerse que fue otorgada por riesgo de trabajo o

derivada del ejercicio de sus funciones si así no quedó dictaminado por la autoridad médica competente.

En este sentido de la valoración que señalan los inconformes podemos advertir que la Sala resolutora advirtió las siguientes consideraciones sobre ellos, mismos argumentos que no fueron desvirtuados por los interesados:

*“En la presente causa, el ciudadano \*\*\*\*\*, aportó el documento consistente en <<RESPUESTA A SOLICITUD DE PENSIÓN>><sup>8</sup> con fecha de elaboración el uno de abril de dos mil diecinueve, en la cual se señala como aprobada la pensión solicitada, y en el campo de observaciones se dispuso:*

*<<DE ACUERDO A VALORACION(sic) ADICIONAL, POR MEDICO EXTERNO AL INSTITUTO DE PENSIONES, SE DICTAMINA INCAPACIDAD TOTAL>>*

*De donde se verifica que no se dispuso que la incapacidad total otorgada tuviera como causa el desempeño del servicio o una enfermedad profesional.*

*[...]*

*Asimismo, en autos obra copia simple de certificado médico de fecha trece de enero de dos mil veinte<sup>9</sup>, emitida por el doctor \*\*\*\*\*, en su calidad de Coordinador de Cirugía, apreciándose membrete del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la parte superior, en el que se hace constar que se presentó el ciudadano \*\*\*\*\*, y que, habiendo sido examinado, se emite el diagnostico siguiente:*

*<<PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS, PENSIONADO POR INVALIDEZ CURSA CON DOLOR LUMBAR CRONICO(sic), INTENSO QUE SE IRRADIA A MIEMBROS PELVICOS(sic) Y SE ACOMPAÑA DE DOLOIDIDAD(sic) QUE OCASIONA CLAUDICACIÓN NEUROGENICA.A(sic) LA EXPLORACIÓN SE ENCUENTRAN DATOS DE PEDICULTOPATIA(sic) L4 L5 Y SI BILATERAL CON DEBILIDAD E HIPOESTESIA DISMINUCIÓN DE REFLEJOS LATERALES Y AQUILEOS>>*

*De dicho instrumento se desprende una valoración por el médico consultante, misma que es posterior y fuera del*

<sup>8</sup> Foja 36

<sup>9</sup> Foja 49

procedimiento de dictaminación médica con motivo de la pensión por invalidez que le fue otorgada al oferente por el Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, apreciándose particularmente que en el apartado <<Accidente de Trabajo>> no se marcó ninguna casilla.

Así mismo, el interesado aportó la documental consistente en <<Solicitud de Servicios de Referencia y Contrarreferencia>><sup>10</sup>, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **\*\*\*\*\***, apreciándose membrete del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la parte superior, en el que, no obstante en el apartado <<Servicio al que se Refiere(sic)>> se dispuso <<medicina laboral>>, en el campo de <<PRESENTACIÓN DEL CASO>> [...]

Debiendo destacarse que en el apartado <<Diagnóstico y causas que motivan la Referencia(sic)>> no se asentó nada en torno al origen o causa que provocó la lesión diagnosticada al ciudadano **\*\*\*\*\***, sino que se sugirió la valoración por médico de su dependencia por no poder realizar las actividades propias del trabajo, **sin que se haya mencionado que la perturbación motriz tuviera como causa el desempeño del servicio.**

Misma situación que acontece respecto de la diversa <<Solicitud de Servicios de Referencia y Contrarreferencia>><sup>11</sup>, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, [...]

Aunado a lo anterior, del <<ACUERDO DE PENSION(sic)>> emitido por el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>12</sup>, no se desprenden elementos de los cuales se pueda demostrar que la pensión otorgada tenga como causa una enfermedad de trabajo o el desempeño de las funciones.

Por último, con la intención de acreditar que sufrió un riesgo de trabajo, el ciudadano **\*\*\*\*\***, exhibió un documento con el asunto >SE RINDE DICTAMEN MEDICO>>, visible de fojas doscientas cincuenta y siete a doscientos sesenta y dos de autos, sin embargo, el mismo fue desechado en el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno toda vez que fue allegado en el escrito de ampliación, siendo que el interesado estuvo en posibilidad de ofrecerlo desde el escrito de demanda, sin que el aquí mencionado hubiese recurrido el desechamiento de referencia.

---

<sup>10</sup> Foja 50

<sup>11</sup> Foja 51

<sup>12</sup> Foja 52



[...]

De igual forma, el impetrante aportó la documental consistente en <<Solicitud de Servicios de Referencia y Contrarreferencia>><sup>13</sup>, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, a nombre del ciudadano \*\*\*\*\*

apreciándose membrete del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la parte superior, en el que, no obstante en el apartado <<Servicio al que se Refiere(sic)>> se dispuso <<medicina laboral>>, en el campo de <<PRESENTACIÓN DEL CASO>>

[...]

Debiendo decirse que en el apartado <<Diagnóstico y causas que motivan la Referencia(sic)>> no se asentó nada en torno al origen o causa que provocó la lesión diagnosticada, sino que se asentó <<Hernia discal L4-L5 y L5-S>>, **sin que se haya mencionado que la perturbación motriz tuviera como causa el desempeño del servicio.**

Misma situación que acontece respecto de la diversa <<Solicitud de Servicios de Referencia y Contrarreferencia>><sup>14</sup>, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve [...]

Respecto del cual nada se menciona sobre las causas que originaron la afectación del interesado, por lo que no es apta para acreditar que la lesión sufrida haya sido por causas del trabajo o por enfermedad profesional.

Por último, el actor antes señalado ofreció un documento consistente en valoración médica de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, el cual fue desechado en el acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno toda vez que fue allegado en el escrito de ampliación, siendo que el interesado estuvo en posibilidad de ofrecerlo desde el escrito de demanda, y tampoco se encontraba relacionado con cuestiones novedosas distintas a las ya expuestas en el recurso inicial, sin que el aquí mencionado hubiese recurrido el desechamiento de referencia. Por lo anterior, dicho medio de convicción no puede ser tomado en cuenta para pronunciar esta sentencia." [Véase a fojas 043 a 051 del expediente principal]

De la anterior transcripción si bien son extractos de la valoración realizada por la Sala resolutora misma que obra en autos y que por economía procesal no se transcribe en su totalidad, se puede advertir que en ningún momento se

<sup>13</sup> Foja 66

<sup>14</sup> Foja 67

aprecia que la pensión otorgada a los demandantes haya sido por un riesgo de trabajo o con motivo del ejercicio de sus funciones, sin que se haya desvirtuado por los interesados, sino solamente señalan que por habérseles otorgado una pensión como consecuencia tenían derecho a la compensación económica, cuando el precepto legal **SEGUNDO y CUARTO del Decreto 961**, señalan que serán beneficiados con esta compensación los que tengan una pensión por incapacidad en el ejercicio de sus funciones y que acrediten que esa incapacidad fue derivada del ejercicio de sus funciones.

Para controvertir lo señalado en la sentencia impugnada los apelantes señalan una serie de puntos por los cuáles consideran que su incapacidad si fue otorgada con motivo del ejercicio de sus funciones, donde exponen lo siguiente:

- “1. Presentamos e el ejercicio de nuestras funciones, problemas físicos, que nos imposibilitaron continuar con nuestras labores.*
- 2. Dichos problemas físicos, fueron atendidos por médicos autorizados y avalados por los propios demandados, por conducto, de las instituciones médicas.*
- 3.- Que después, de estudios y tratamientos médicos, los suscritos solicitamos el otorgamiento de la Pensión Permanente Total.*
- 4.- Que una vez que solicitamos esa pensión, la demandada, obviamente estudio y analizó su procedencia, es decir, si se cumplían los requisitos y presupuestos para dicho otorgamiento.*
- 5.- Se otorga a cada uno de los suscritos, la PENSIÓN PERMANENTE TOTAL y se formalizo (sic) la misma, con los pagos que, hasta la fecha, hemos recibido, cada uno de los suscritos por tal concepto”. [Véase a fojas 08 y 09 del recurso de apelación]*

En el caso como bien lo señaló la sala en la sentencia impugnada, sobre el otorgamiento de la pensión no existe controversia, al no haber sido punto litigioso entre las partes, sino lo que es de resolverse es si dicha pensión fue otorgada por un riesgo de trabajo, derivado del ejercicio

de las funciones de los inconformes, lo que no quedó acreditado con las documentales.

En dichas documentales como ya se transcribió en ninguno de ellos se señala que la lesión o padecimiento derive del ejercicio de sus funciones, sin dejar de lado que un dictamen no fue admitido, otro fue dictaminado con fecha posterior al dictaminado de la pensión, es decir, con las documentales que pretendían acreditar la pensión por incapacidad en el ejercicio de sus funciones no fue probada en autos, por lo que es innegable que no puede concederse un derecho con base en afirmaciones sino que debe estar debidamente probado el reconocimiento.

Así mismo señalan los interesados que es irrelevante que el artículo 35 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado estipule que si no se está de acuerdo con los dictámenes pueden inconformarse, ya que a ellos se les otorgó una pensión por invalidez derivado del ejercicio de sus funciones que fue valorada por el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto cabe precisar que a foja 52 de autos del expediente principal obra documental denominada "Acuerdo de Pensión" número \*\*\*\*\* emitida por el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado en favor de \*\*\*\*\*, sin que obre constancia a favor de \*\*\*\*\*.

En esta documental efectivamente se señala que al demandante \*\*\*\*\* se le otorgó un tipo de pensión por invalidez sin que obre mayor descripción del motivo o causa de la pensión ni fundamento legal que haga visible que fue otorgada por riesgo de trabajo o en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior resulta relevante por que los inconformes señalan que basta solo con el otorgamiento de la pensión por invalidez para determinar que fue por el ejercicio de sus funciones, lo cual es inexacto, dejando de lado el análisis del precepto legal que les fue citado por la propia Sala resolutora en su resolución como lo es el 32 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>15</sup>, análisis realizado por la Sala de la manera siguiente:

*“Del precepto en comento se advierte que existen dos tipos de pensiones por invalidez a saber:*

- 1. Las que tienen su origen en causas distintas a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.*
- 2. Las que tienen su origen por causa de trabajo o enfermedad profesional.*

*En uno y otro caso, el procedimiento para su otorgamiento queda comprendido en el artículo 35 del cuerpo legal en referencia, que establece: [...]” [Véase a foja 043 del expediente principal]*

---

<sup>15</sup> **ARTICULO 32.-** Se otorgarán pensiones por invalidez según proceda, en los casos y con las condiciones que esta Ley establece, a los trabajadores que, por causas distintas a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se incapaciten física o mentalmente para desarrollar actividades habituales del cargo que hubieran venido desempeñado al momento de ocurrir las causas de invalidez, siempre que hayan prestado servicios por lo menos durante tres años efectivos y hayan cotizado durante el mismo tiempo al fondo correspondiente.

También se otorgarán pensiones de incapacidad por causas de trabajo o enfermedades profesionales a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente para desarrollar actividades habituales del cargo que hubieran venido desempeñando al momento de ocurrir las causas de incapacidad. Para estos casos no existirá el requisito mínimo de tiempo cotizado al fondo.

Por lo tanto, contrario a lo expresado en el recurso de apelación por lo inconformes no solo basta que se les haya otorgado una pensión por invalidez, la cual como quedó precisado desde la sentencia puede ser por causas ajenas al trabajo o por causas que deriven del ejercicio de funciones, siendo que esto último no quedó debidamente acreditado en el juicio contencioso administrativo, por lo tanto, no les asiste la razón a los accionantes.

Por último, en el inciso b) del segundo agravio, los accionantes señalan que la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional actuó de manera ilegal, porque en las documentales concernientes a las atenciones médicas que obran a fojas 46 y 49, la resolutora justificó su determinación señalando que no se dispuso que la incapacidad total fuera otorgada como causa del desempeño del servicio o una enfermedad profesional, sin embargo de dichos certificados médicos se advierte que no pueden realizar actividades propias del trabajo.

Sin reiterativos ya quedó demostrado con los fundamentos legales correspondientes, que no solo basta que se les haya determinado una pensión por invalidez, ya que esta se puede otorgar de dos diversas formas sin que exista riesgo de trabajo o por riesgo de trabajo, lo que no quedó acreditado si bien se les señala que no pueden realizar funciones propias de su empleo no es indicativo que la incapacidad provenga del ejercicio de sus funciones ya que como bien lo señala el artículo 32 Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, existen pensiones que pueden ser

otorgadas por causas distintas a los accidentes o enfermedades de trabajo.

Ahora bien, los inconformes expresan que con los certificados médicos de fechas cinco de diciembre de dos mil ocho y trece de enero de dos mil veinte analizados por la Sala y sin ser expertos en la materia, se puede advertir que la incapacidad se generó por el ejercicio de sus funciones, expresado de la siguiente manera en su escrito recursal:

*“[...] el a quo, hace una aseveración indebida e incorrecta, que se puede demostrar fácilmente, con los propios documentos que hace mención el a quo, en la foja que se analiza, o sea, la 59, pues menciona dos fechas una **el CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO y la otra, el TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE. En la primera fecha, se CERTIFICO (sic) QUE SE ENCONTRABA SANO EL ACTOR \*\*\*\*\* y después de 12 años, EN LA SEGUNDA FECHA, SE CERTIFICA, QUE EL ACTOR \*\*\*\*\* , PRESENTA LAS LESIONES, QUE ÁMERITARON LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR LABORANDO, entonces, quiere decir, sin ser experto en la materia, que las lesiones sufridas en esos 12 años, SE ORIGINARON y CAUSARON en el desempeño de sus actividades diarias, situaciones, que el a quo, pasa por alto, no analiza, no valora, pero eso sí, las aplica en contra de los suscritos, evidenciando, como se indico con anterioridad, una INDEBIDA E INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, como VIOLACIÓN MATERIAL o DE FONDO, que vulnera los artículos 14 y 16 Constitucionales, como Garantías de Seguridad Jurídica que le exige la Carta Magna a toda autoridad, para poder validar su actuar, situación, que el a quo no cumplió en el dictado de la sentencia”** [Véase a foja 011 del recurso de apelación]*

Ahora bien, de la sentencia impugnada podemos advertir lo siguiente:

*“Así, del material probatorio que obra en autos, **no quedó acreditado por los demandantes que se les haya otorgado una pensión con motivo de casusas del trabajo o por enfermedad profesional**, sin que sus propias manifestaciones en el sentido de que las lesiones fueron generadas por el uso constante del chaleco antibalas y equipo asignado sean suficientes para justificar los extremos de su acción, pues como ya se dijo, la confesión solo puede ser valorada en cuanto perjudica a quién la*

hace, y no de forma favorable a sus intereses, pues se resolvería con sustento en el propio dicho que el impetrante hace en su provecho.

Por ello, los actores demostraron contar con una pensión por invalidez en términos del artículo 35, primer párrafo de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, distinta a la prevista en el segundo párrafo del numeral en consulta, en consecuencia, se reitera, no corresponde a causas de trabajo o enfermedad profesional.

En ese orden de ideas, si los interesados no hicieron uso del medio de impugnación previsto por el artículo 61 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>16</sup>, para controvertir e dictamen y otorgamiento de pensión por invalidez por motivos distintos a causas de trabajo, esta Sala no puede emitir pronunciamiento sobre dicha cuestión por encontrarse proscrito por el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>17</sup>, al no haber sido objeto de impugnación oportuna.

Así, es dable concluir que no se configuran los presupuestos necesarios para la procedencia del otorgamiento del beneficio contenido en el artículo segundo, fracción II, del Decreto 961 <<Decreto que establece las bases de la compensación económica que se otorgarán a los elementos de seguridad pública integrantes de las Corporaciones Policiales que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza>>.

[...]

**Documentales**, consistentes en copias simples de certificados médicos de fechas cinco de diciembre de dos mil ocho y trece de enero de dos mil veinte, así como copia simple de dos solicitudes de servicios de referencia y contrarreferencia, todos expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que no favorecen las pretensiones de su oferente como ya fue señalado en el considerando SEXTO." [Véase a fojas 363 y 367 del expediente principal]

<sup>16</sup> **ARTICULO 61.**- Las resoluciones por las que se concedan o nieguen cualquier tipo de pensiones, previstas en la presente Ley se expedirán por escrito y deberán ser notificadas a los interesados, en un plazo máximo de diez días.

<sup>17</sup> **Artículo 106.** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Contrario a lo expresado por los accionantes si se requiere de un conocimiento específico y análisis exhaustivo para determinar si una lesión proviene de una anomalía congénita o enfermedad patológica o bien, deriva del ejercicio de las funciones desempeñadas, por lo que, al no haberse determinado de esta manera en ninguno de los documentos aportado por las partes, no puede tenerse la pensión por incapacidad como derivada del ejercicio de sus funciones.

Así mismo, las pruebas ofrecidas por las partes fueron debidamente valoradas conforme a derecho, sin que existiera prueba en contrario que desvirtuara lo determinado en la sentencia impugnada. Por lo tanto, la resolución apelada se encuentra debidamente fundada y motivada ya que se expresaron los fundamentos legales y motivos con los cuáles se sustenta la resolución de la Sala Primera del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Novena Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias*



y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

En este sentido resulta **INFUNDADO** el agravio **SEGUNDO incisos a) y b)** del recurso de apelación, por los motivos señalados en la presente resolución.

Como es de advertirse de la anterior transcripción, con antelación al análisis específico de cada uno de los agravios expresados en la demanda, la Sala de origen expresó el fundamentó y motivación de las reglas que rigen el procedimiento contencioso administrativo local, siendo errónea la interpretación del hoy apelante, al expresar que la carga probatoria la tenían las autoridades demandas y por esta razón se hizo un inadecuado análisis probatorio.

Lo anterior es inexacto, debido a que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, enunciado en la sentencia impugnada, las leyes supletorias de esta legislación en cita lo son el Código Procesal Civil y el Código Fiscal, ambos de esta misma entidad federativa.

*“Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.”*

En consecuencia, al no haber sido desvirtuados los fundamentos y motivos expresados en la sentencia apelada, tales argumentos resultan **INFUNDADOS** para revocar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PUNTO RESOLUTIVO:**

**ÚNICO:** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - - -

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho**, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los Magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/029/2022 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/045/2021 RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.